

Radicación No. 110014003007-2022-0080-00

Accionante: WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ.

Accionadas: LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA PROPIETARIO DEL PARQUEADERO NUESTRO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ contra la LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA PROPIETARIO DEL PARQUEADERO NUESTRO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en el año 2011 fue retenido el vehículo de placas VEW-550 por parte del Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, siendo enviado al PARQUEADERO NUESTRO, pero que en mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, se dio por terminado el proceso, ordenando la entrega del automotor a la persona que lo poseía al momento de la captura, por lo que acudió a las instalaciones del parqueadero para ver el carro y pagar el monto lo que se debía para poder retirarlo, pero que sin embargo, quien lo atendió no le dio ningún tipo de información, de allí que el 14 de septiembre de 2021 mediante correo certificado remitió un derecho de petición dirigido al representante legal del parqueadero, señalando que fue recibido el 16 de septiembre, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, y por ende acude al presente

mecanismo constitucional, para que se ordene al accionado a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ.

Entidad Accionada. LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA PROPIETARIO DEL PARQUEADERO NUESTRO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO: Adujó puntualmente que, efectivamente en septiembre de 2021 recibió una solicitud del señor ROMERO MENDEZ con quien resalta, el parqueadero no tiene ni ha tenido una relación, y que por ello el 22 de septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud, informándole el procedimiento para la entrega de vehículos, así como que trasladó la petición al Banco Pichincha, entidad con la que registra una relación comercial frente al automotor de placas VEW-550 y que por ende, debe pagar el servicio de parqueadero, indicando que tal misiva la remitió al correo reportado en el derecho de petición, pero que sin embargo este rebotaba, de ahí que le remitió la comunicación por medio de "WhatsApp" aportado por el solicitante, resaltando que este fue debidamente recibido debido a la confirmación que denota el visto en color azul.

Que conforme lo anterior, es claro que en su momento brindó la respuesta oportunamente y trasladando lo pertinente al Banco Pichincha quien fue la que contrató el servicio de parqueadero y la que debe realizar el trámite de la entrega, pues señala que a la fecha no ha recibido ninguna orden de entrega.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante el parqueadero accionado, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por el encartado en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 16 de septiembre de 2021, lo cual no fue desconocido por

parte del demandado, ya que por su parte, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, mediante comunicación remitida el 22 de septiembre de ese mismo año, a la dirección electrónica que fue reportada en el derecho de petición y que posteriormente debido a la dificultad de la entrega por dicho medio, procedió a remitirla al número de “WhatsApp” del accionante.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que el accionado le indica al peticionario que *“(…) atentamente le reitero, como oportunamente se le informó al señor MAURICIO HERRERA CASTRO (Del que adjunto copia), que revisados los archivos del establecimiento de comercio no se registra ninguna relación comercial con usted; de otra parte, le informo que la relación comercial que se registra con el vehículo de placas VEW550, es con la persona jurídica BANCO PICHINCHA (...) entidad a la que se le está trasladando su solicitud”* así mismo más adelante le informaron que *“(…) Cuando sobre los vehículos que utilizan el servicio del establecimiento de comercio recaen medidas cautelares decretadas por autoridades judiciales, el propietario/tenedor/poseedor –cuando no es el mismo que solicita el servicio- debe presentar ante el Parqueadero, además de la orden judicial del levantamiento de la medida, la autorización expedida por el contratante, para el caso planteado por usted, esta autorización debe expedirla el Banco Pichincha.”*

En este orden de ideas, tenemos que ciertamente se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por el señor WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ, pues tal como se desprende de la comunicación remitida al actor, se tiene que el establecimiento accionado, no se refirió frente al interrogante concreto de la petición, esto es, la entrega del automotor allí referido por virtud de la orden judicial que al parecer allí se adjuntó, pues si bien, se le dijo que debía allegarla, también lo es, que no se le indica una razón precisa del motivo por el que no se le hace entrega del mismo a pesar de que según la copia del oficio del Juzgado Civil Municipal de Facatativá se dispuso la entrega sería en favor de la persona que lo poseía al momento de la captura, sin que pueda ser de recibo lo allí dicho, frente a que es la entidad BANCO PICHINCHA quien debe tramitar la entrega, puesto que según el material probatorio aportado en este asunto, la orden judicial no se profirió en tal sentido, cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado, pues como bien lo tiene sentado la jurisprudencia

constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario, lo que no ocurrió en este asunto.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *“De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido... El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el amparo invocado, ordenando al accionado para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y concreta frente al interrogante de la petición, teniendo en cuenta para ello lo aquí expuesto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por el señor WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA PROPIETARIO DEL PARQUEADERO NUESTRO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual al interrogante del derecho de petición remitido a esas dependencias el 16 de septiembre de

2021 por el accionante señor WILLIAM YESID ROMERO MENDEZ, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ